

# La responsabilidad civil del abogado

*Wilfredo A. Tejada Fernández\**

## SUMARIO

- I. Introducción
- II. Modalidades de la responsabilidad civil del abogado
- III. Requisitos para la imputación de responsabilidad civil al abogado
- IV. Conclusión
- V. Bibliografía

## Resumen

En el presente artículo se hace un breve análisis de algunos de los principales aspectos que rigen la responsabilidad civil de los abogados, con el objetivo de atraer la atención y estimular el interés de los juristas dominicanos, a fin de que lo expuesto sirva como punto de partida para ulteriores planteamientos doctrinales, que podrían originar un enriquecedor debate sobre este tipo de responsabilidad.

## Summary

In this article a brief analysis is made of some of the principle aspects that rule the civil liability of lawyers, with the objective of drawing the attention and stimulate the interest of the Dominican jurists, in order that the exposed serves as the starting point of further doctrinal approaches that could originate an enriching debate concerning this type of liability.

(\*) Egresado con honores de la PUCMM, abogado de la firma Fermín & Taveras.

## I. INTRODUCCIÓN

Los abogados, como cualquier otro profesional, están sometidos al imperio de la ley, motivo por el cual están llamados a responder por los daños que su falta de profesionalidad pudiera ocasionar a su cliente o a un tercero, ya que se trata de una responsabilidad que reconoce su origen en una conducta dolosa o negligente derivada del ejercicio de la propia profesión.

El estudio de la responsabilidad civil del abogado constituye una manifestación del continuo proceso evolutivo que vive el Derecho para adaptarse a las nuevas necesidades que presenta la sociedad.

Este tipo de responsabilidad no es más que otra modalidad dentro de la creciente corriente que persigue resarcir los daños provocados por profesionales negligentes y dolosos en el ejercicio de sus funciones.

Es cierto que todo sistema legal tiene sus dificultades, de lo cual nace la necesidad de buscar constantemente la erradicación de las mismas. Si el aforismo central del sistema codificado era no hay responsabilidad sin culpa, “la nueva realidad, con sus exigencias de defensa vigorosa de la persona, reclama una respuesta que tienda, no solo a castigar los comportamientos negligentes o reprochables, sino a que las víctimas encuentren a toda costa un patrimonio responsable: Que todo daño quede reparado”<sup>1</sup>.

En ese tenor, una de las ventajas prácticas que presenta la responsabilidad civil radica en el hecho de que su alcance es tan extenso que se plantea en todas las materias que conciernen a la actividad humana, sin limitación alguna, pues basta que el hecho perseguido reúna los tres requisitos esenciales: 1) Una falta, 2) Un daño y 3) La existencia de un vínculo de causalidad.

Bajo ese criterio –de que la responsabilidad civil se presenta en toda actividad humana que pueda ocasionar un daño a otro– es que “el abogado en su actuación negligente puede incurrir en responsabilidad civil, cuando su conducta dolosa o negligente ocasione daños y perjuicios en el patrimonio o en los intereses del cliente”<sup>2</sup>.

La importancia de este tema descansa en que el ejercicio deficiente y doloso de esta profesión, no solo genera el inevitable perjuicio particular del cliente y/o de un tercero, sino que también afecta directamente la calidad y el prestigio de la justicia, pues el abogado ha sido concebido como un operador del sistema

1. YSQUIERDO TOLSADA, Mariano. La responsabilidad civil del profesional liberal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1998, p. 5.
2. MONTERROSO CASADO, Esther. La Responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos. Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales [en línea]. Universidad Alfonso X El Sabio, 2005, vol. 3. p. 2 [consulta: 5 abril 2015]. ISSN 1695-6311. Disponible en: <http://www.uax.es/publicacion/la-responsabilidad-civil-del-abogado-criterios-de-imputacion-supuestos.pdf>

legal, cuya misión se centra en garantizar el buen funcionamiento de la justicia y es esta situación la que expone la gravedad de las faltas en que puede incurrir el abogado.

Ahora bien, si la responsabilidad profesional surge de la necesidad de que todo daño derivado de una actuación humana sea reparado, ¿por qué la falta de interés de los doctrinarios dominicanos de abordar y profundizar sobre tan interesante tema, al igual que se ha hecho con respecto a la responsabilidad de otros profesionales?

Debemos aclarar que, por lo menos, la doctrina dominicana ha reconocido la posibilidad de que el abogado comprometa su responsabilidad civil, al mostrarse de acuerdo con el criterio de que: “el abogado es responsable de todo acto que exceda sus poderes o que esté en contradicción con estos, y de toda negligencia en el ejercicio del mandato ad litem”<sup>3</sup>.

No obstante, para nadie es un secreto que diariamente se presentan casos en los cuales los abogados a cargo de los intereses patrimoniales y extra patrimoniales de sus clientes cometen faltas capaces de afectar directamente dichos intereses, originando perjuicios irreparables a sus representados.

Desde la óptica de la responsabilidad civil de los profesionales, “toda persona que desempeñe una profesión debe poseer suficientes conocimientos teóricos y prácticos, para obrar con la diligencia y previsión necesarias, obedeciendo a las reglas y los métodos que correspondan con la función desempeñada, cuya impericia, compromete la responsabilidad civil del profesional actuante”<sup>4</sup>.

Tradicionalmente se ha concebido que la responsabilidad civil del abogado sólo podría existir con relación a las personas (clientes) con que se halla vinculado jurídicamente (en virtud de un contrato escrito) en razón de lo cual continua predominando la visión de que, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones nacidas del mismo, ha de nacer la responsabilidad contractual.

Sin embargo, como demostraremos más adelante, al margen de un contrato escrito, los abogados también pueden comprometer su responsabilidad desde la perspectiva extracontractual frente a terceros, al igual que la comprometen respecto a sus clientes.

“La violación de los deberes que el ejercicio profesional impone al abogado implica generalmente el desafuero de la ética que rigurosamente gobierna la

3. HERNÁNDEZ, Gloria María. Derecho de la responsabilidad civil, 2.<sup>a</sup> ed. Santo Domingo: Editora Centenario, 2006, p. 117.

4. «Los avances hacia el reconcomiendo y comprensión de los derechos de los clientes, hicieron que empezase a desarrollarse una incipiente noción de responsabilidad de los que en el ejercicio de su profesión ocasionasen daños a otra persona.» ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Responsabilidad civil del abogado conforme a la naturaleza de la prestación y de la relación jurídica. Una perspectiva comparada. ORTI VALLEJO, A. (dir.) Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2012. p. 8 [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/20202/1/20184839.pdf>

conducta profesional. (...) Si el abogado causa además culpablemente o por dolo, un daño a su cliente o a terceros en el ejercicio de su profesión incurre en responsabilidad civil y debe reparar el perjuicio ocasionado”<sup>5</sup>.

Por estos motivos, el cliente o el tercero perjudicado por la falta de un abogado debe tener la posibilidad de reclamar su derecho a ser resarcido, por los daños y perjuicios que le irroge el comportamiento negligente o doloso de este profesional. La responsabilidad civil es, precisamente, uno de los mecanismos que tienen los clientes y los terceros para ver protegidos sus intereses frente a estos profesionales del Derecho.

## II. MODALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

La responsabilidad civil del abogado ha sido clasificada como una responsabilidad especial, contenida dentro de la denominada responsabilidad por el hecho propio, la cual persigue redefinir y ampliar el alcance de la responsabilidad civil de los profesionales.

Ha sido un criterio constante de la doctrina establecer que la responsabilidad delictual o cuasidelictual –así como la responsabilidad contractual– son pues, tanto una como la otra, fuentes de obligación, siempre y cuando se encuentren reunidos sus requisitos fundamentales, convirtiendo a la víctima en acreedora de la reparación reclamada.

No obstante, es normal hallar en la doctrina teorías encontradas que buscan establecer fronteras entre la responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Esta dicotomía nos lleva a analizar a fondo la esencia de la semilla de ambos tipos de responsabilidades.

A pesar de ello, es indudable que la responsabilidad del profesional abogado se rige por los mismos principios de la responsabilidad civil del derecho común.

“En el ejercicio profesional los abogados están sometidos al derecho común de la responsabilidad delictual y cuasi delictual, en relación con los terceros; y contractual para con sus clientes, sin distinguir entre la culpa profesional o de otra índole. A ese esquema, los Mazeaud agregan que, desde el momento en que los jueces estimen que un abogado prudente se habría conducido de manera distinta que el del demandado por responsabilidad, este último debe ser condenado; ya se trate de errores en los consejos a los clientes o de torpeza en la presentación de la defensa”<sup>6</sup>.

5. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general de la responsabilidad civil, 3.ª ed. Buenos Aires: Editora Abeledo-Perrot, 1980, p. 440.

6. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo V. 12.ª ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1979, p. 741.

Entonces, dependiendo del tipo de responsabilidad, si el abogado la compromete en materia contractual, la acción deberá dirigirse conforme a lo establecido en los artículos 1146 y siguientes de nuestro Código Civil, pero si la compromete en materia extracontractual, deberá exigirse la reparación conforme a los artículos 1382 y 1383 del indicado código.

### A) Responsabilidad contractual del abogado

En sentido general, la naturaleza jurídica de la responsabilidad de los abogados dependerá –entre otras situaciones– de quién sea la víctima que sufra los daños. Pues, por ejemplo, cuando el perjudicado es quien ha contratado los servicios del letrado, en principio, cualquier reclamación de responsabilidad deberá desenvolverse a través de la responsabilidad contractual, salvo que la responsabilidad tenga su origen en un hecho punible. Tal sería el caso de que el abogado, en actos dirigidos en perjuicio de su cliente, incurriera en los delitos tipificados en los arts. 147 y siguientes y en el 408 del Código Penal vigente que configuran los delitos de “abuso de confianza”<sup>7</sup> y “falsificación”, por plantear una de las tantas situaciones que se podrían presentar.

Este tipo de responsabilidad, nacida de un contrato de mandato entre el abogado y su cliente, como bien hemos dicho, en principio encuentra su fundamento legal en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil Dominicano, pues este vínculo:

“se trata de un convenio entre el abogado y su cliente mediante el cual el primero acepta asumir la representación y su defensa en justicia al segundo, el que se obliga a remunerar sus servicios, originándose entre ellos un mandato asalariado en el que el cliente es el mandante, y el abogado el mandatario”<sup>8</sup>.

Según nuestra legislación, la responsabilidad contractual surge cuando existe un incumplimiento total o defectuoso de la obligación comprometida por una de las partes signatarias de un contrato en el cual se han comprometido recíprocamente a dar, hacer o no hacer algo en beneficio de la contraparte.

En este sentido, la Corte de Apelación Francesa ha establecido que:

“El abogado debe observar las normas de la prudencia y la diligencia que inspiran la salvaguarda de los intereses que le son confiados por sus clientes y

7. Artículo 36 del Código de Ética del Abogado: «El abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho genera.»
8. República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 10 de octubre de 2007, Boletín Judicial No. 1163, pp. 210-222. Citada por BIAGGI LAMA, Juan Alfredo. Un siglo de jurisprudencia civil 1909-2009, Tomo I. Santo Domingo: Editora Corripio, 2009, pp. 671-672.

con los que esta contractualmente obligado por una obligación de seguridad y de eficacia”<sup>9</sup>.

Los abogados, como profesionales liberales, son susceptibles de comprometer su responsabilidad civil desde el ámbito contractual, tan pronto pactan con el cliente la ejecución de una tarea determinada. Esto debido a que el contrato surge desde que el abogado y el cliente acuerdan respecto a los derechos y los deberes, asumiendo el primero, la dirección de los intereses del segundo.

En efecto, al aceptar una demanda o continuar con la defensa de un pleito ya iniciado, el abogado automáticamente asume una obligación de medios. En principio, en las obligaciones de medios no se le podrá reclamar la obtención de un resultado, cuando este es independiente o no dependa exclusivamente de su actuación, pero si estará obligado a resarcir el perjuicio producido cuando la pérdida de la posibilidad de un resultado favorable fue socavada por una actuación negligente o dolosa, atribuible únicamente a este profesional pues:

“el abogado es responsable de todo acto que exceda sus poderes o que esté en contradicción con estos, y de toda negligencia en el ejercicio del mandato ad-litem. (...) Si el abogado actúa como mandatario, incurre en responsabilidad de derecho común del mandatario”<sup>10</sup>.

Por lo que, en síntesis;

“Solamente en los casos en que la no obtención del resultado pueda ser imputada a una conducta culposa del abogado, comisiva u omisiva, es que estará permitido que el cliente acceda a los mecanismos jurídicos de los perjuicios experimentados”<sup>11</sup>.

En ese sentido, el propio Código Civil reconoce en su artículo 1991 que el mandatario: “Esta obligado (...) a cumplir con el mandato, mientras que esté encargado de él, y es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar por su falta de ejecución”, y como colofón, en el artículo 1992 añade que “No solamente es responsable el mandatario del dolo, sino también por las faltas que cometa en su gestión”.

Igualmente, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 132 contempla la posibilidad de que el abogado comprometa su responsabilidad civil:

“Los abogados (...) que hubiesen comprometido los intereses confiados a su administración podrán ser condenados a las costas, en su propio nombre y sin derecho a repetición; así como a los daños y perjuicios, si hubiere lugar; sin perjuicio de pronunciar la suspensión contra los abogados (...) según la gravedad de las circunstancias”.

9. Francia. Cour d'appel d'Agen, 11 février 2009, N° de RG: 08/00396: «l'avocat doit observer les règles de prudence et de diligence qu'inspire la sauvegarde des intérêts qui lui sont confiés par ses clients et qu'il est contractuellement tenu d'une obligation de sécurité et d'efficacité.»

10. HERNÁNDEZ, Gloria María. Op. Cit., p. 117.

11. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit. pp. 273-274.

En este contexto, como muestra, la Corte de Casación Francesa retuvo la falta de un abogado, por no haber formulado las correctas conclusiones: “La ausencia de conclusiones útiles, habiendo privado a su cliente de una posibilidad de obtener una decisión más favorable a sus intereses, constituye una falta por omisión de su abogado, que resulta en una pérdida de oportunidad”<sup>12</sup>.

Debemos precisar que no importa si la obligación derivada del contrato tiene su origen en la ejecución de servicios profesionales en el ámbito judicial o extra-judicial; si dicha obligación se deriva de la naturaleza misma del contrato, que concretiza el vínculo del abogado con su cliente, el abogado comprometerá su responsabilidad en el ámbito contractual, salvo las excepciones señaladas.

## B) Responsabilidad extracontractual del abogado

La responsabilidad civil extracontractual ha sido concebida como aquella nacida de un delito o cuasidelito civil, en ausencia de la existencia de términos contractuales. En esta situación, el deber de indemnizar se deriva de la propia ley, “así, cuando el legislador afirma la provocación culposa de un perjuicio obliga al ofensor a reparar el mal ocasionado, dicha norma obliga a todas las personas, teniendo carácter erga omnes”<sup>13</sup>.

Respecto a este punto cabe aclarar que “se dice que una persona compromete su responsabilidad por su hecho personal cuando ella misma, de manera personal, ha sido causante del daño”<sup>14</sup>. Según los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, “se está en falta cuando se causa a otra persona un perjuicio ilícito, sea por imprudencia o negligencia”<sup>15</sup>.

Como hemos dicho anteriormente, la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del abogado dependerá de quien sea la víctima que sufre los daños. Por lo que, en principio, si es un tercero quien resulta perjudicado por la ejecución o inejecución de su actividad, la responsabilidad que comprometerá será la extracontractual, por no existir ningún contrato previo o relación jurídica que vincule al causante del daño y a quien lo ha sufrido.

Para el tema objeto de estudio, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad extracontractual ha sido consagrada fundamentalmente en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues reglamentan la responsabilidad civil por el

12. «L'absence de conclusions utiles ayant privé le client d'une possibilité d'obtenir une décision plus favorable à ses intérêts constitue une omission fautive de son avocat, entraînant une perte de chance.». Francia. Cass. 1er civ. 9 déc. 1992: Juris-Data No. 1992-003147. citada por SLIM, Hadi. La responsabilité professionnelle des avocats, avoués et conseils juridiques. Paris: Éditions Du Juris-Classeur, 2002, p. 33.

13. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., p. 289.

14. SUBERO ISA, Jorge. Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana. 6.ª ed. Santo Domingo: Editora Corripio, 2010, p. 221.

15. Ibídem, p. 223.

hecho personal, la cual constituye la responsabilidad de derecho común y por ende, la aplicable en lo referente a la responsabilidad extracontractual derivada de la actuación del abogado.

El Tribunal Supremo Español ha concebido que: “La responsabilidad extracontractual queda reservada a aquellos supuestos en que la conducta del abogado caiga fuera de la órbita contractual, por intervenir no en virtud de un contrato oneroso, sino por relaciones de amistad o parentesco, sin recibir contraprestación alguna”<sup>16</sup>.

Aunque la responsabilidad civil contractual y la extracontractual se contraponen, ambas coinciden en lo relativo al concepto básico de la reparación de un daño y del resarcimiento de un perjuicio causante de una u otra, a favor de la víctima de tales actos u omisiones o de los derechos habientes del perjudicado<sup>17</sup>:

“En cuanto a los daños que puedan resultar de la actuación del abogado respecto a terceros, su responsabilidad tiene carácter extracontractual. Así, por ejemplo, si el apoderado judicial obtiene un embargo manifiestamente improcedente contra la otra parte, sobre la base de elementos probatorios falsos, y el embargo hubiera producido un daño”<sup>18</sup>.

Aquí se incluye también el hecho supuesto de que el abogado realizara cualquier acción para la cual no tenía calidad, poder, ni facultad, valiéndose de hechos fraudulentos para aparentar la ostentación de un mandato que no poseía, como es el caso de la falsa representación.

El incumplimiento de los deberes profesionales, según las circunstancias y los hechos perseguidos, pueden dar lugar a diversas sanciones, por lo que, “podrán ser de carácter penal cuando se encuentren involucradas en la comisión de un crimen y delito, y civil cuando tiendan a reparar los perjuicios sufridos por el cliente por culpa del abogado”<sup>19</sup>.

Ahora bien, si bien hemos dicho que la acción en responsabilidad civil extracontractual, en principio, puede ser ejercida por los terceros que sufran un daño derivado de la actuación negligente y dolosa de un abogado, si el incumplimiento proviene de un delito penal, el daño sufrido podrá ser reclamado de acuerdo a las normas de la responsabilidad extracontractual, sin importar si entre un cliente y un abogado existe un contrato que los una jurídicamente, como bien señalamos anteriormente.

16. España. Tribunal Supremo. Sentencia 1.<sup>a</sup>, del 16 de diciembre del 1996. (RJ 8971). Citada por YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel. La responsabilidad civil del abogado. Revista para el Análisis del Derecho InDret [en línea] Enero 2008, 1, p. 22 [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: [http://www.indret.com/pdf/521\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/521_es.pdf)

17. CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit., p. 740.

18. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. Cit., p. 441.

19. PELLERANO GÓMEZ, Juan. Guía del abogado, Tomo I, Vol. I. Santo Domingo: Ediciones Capel Dominicana, 1968, p. 24.



En cuanto a las reclamaciones civiles de responsabilidad extracontractual contra el abogado por acciones penales, el artículo 50 del Código Procesal Penal establece lo siguiente<sup>20</sup>:

“Para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código”.

Dado que dicho artículo no presenta ninguna limitación, tanto los clientes como los terceros, que hayan sido víctimas de los ilícitos penales cometidos por los abogados en el ejercicio de su profesión, podrán constituirse en actores civiles en un proceso penal y reclamar la reparación del daño que han sufrido.

En este sentido, la doctrina ha establecido que, si el abogado ocasiona un daño al cliente debido a la comisión de un delito, independientemente de que entre ambos exista un contrato previo, la responsabilidad que comprometerá ese abogado frente al mismo podrá ser reclamada por éste con los fundamentos de la responsabilidad extracontractual y no con los de la responsabilidad contractual.

En este aspecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido un criterio claro:

“Si bien es cierto que en principio el contratante a quien asiste la acción en responsabilidad contractual no puede optar por la responsabilidad delictuosa, no es menos cierto que, ..., cuando hay una inejecución contractual, la acción que le asiste es la acción contractual en principio y que no puede optar por la responsabilidad delictual, pero que cuando la inejecución contractual constituye una infracción penal, a la víctima no puede privársele de constituirse en parte civil en los tribunales represivos y colocarse en terreno delictual porque el fundamento es penal”<sup>21</sup>.

Ahora bien, debemos aclarar que la víctima no puede,

“Por un mismo daño intentar al mismo tiempo una demanda invocando la responsabilidad contractual y extracontractual para obtener dos indemnizaciones, lo que sí le está permitido a la víctima elegir es ejercer el derecho de opción, o

20. «Ha sido resuelto que cuando la inejecución contractual constituye una infracción penal, la víctima no puede ser privada del derecho de constituirse en parte civil ante los tribunales represivos y reclamar su acción accesoriamente a la acción pública por tratarse de un delito penal» HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. Teorías de las obligaciones. Santo Domingo: Editora Centenario, 2009, p. 179.

21. República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 25 de febrero de 1959, Boletín Judicial No. 583, p. 369. Citada por SUBERO ISA, Jorge. Op. Cit., pp. 348-349.

sea que si ha contratado con un médico y le incumple con las obligaciones del contrato, si entiende que fruto de ese incumplimiento se deriva algún perjuicio en la esfera de responsabilidad civil delictual, puede escoger cualquiera de las dos vías para obtener la reparación del perjuicio sufrido. Incluso si la violación contractual que se invoca se constituye una infracción penal, la víctima puede dirigir su acción ante el tribunal represivo para reclamar su indemnización”<sup>22</sup>.

En definitiva, podemos concluir que el abogado es susceptible de comprometer su responsabilidad extracontractual (entre él y quien ha sufrido el perjuicio derivado de su actuación) siempre y cuando no exista un vínculo contractual que los una, salvo que la causa del daño sea derivada de la comisión de un ilícito penal cometido por el abogado, en cuyo caso su cliente también podrá accionar conforme a este tipo de responsabilidad.

### **III. REQUISITOS PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL ABOGADO**

Luego de establecidos los tipos de responsabilidades en que puede incurrir el abogado, es procedente establecer cuáles requisitos deben reunirse para que la actuación del abogado sea capaz de comprometer su responsabilidad.

Lo anterior resulta sencillo, ya que la responsabilidad civil del abogado está enmarcada dentro de la responsabilidad civil por el hecho propio o personal. Además:

“cualquiera que sea la naturaleza de la responsabilidad civil frente a la cual nos encontremos, cualquiera que sea su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, ésta debe estar constituida de tres elementos esenciales: una falta, un perjuicio y una relación de causalidad. (...) De ellos dependen los diferentes tipos de responsabilidades y el ámbito de aplicación frente a las partes y a los terceros”<sup>23</sup>.

En ese sentido, Fabricio Zamprogna ha expuesto que “existe un entendimiento, pacificado en la doctrina, de que la responsabilidad civil del abogado está construida alrededor de los elementos tradicionales que caracterizan la responsabilidad subjetiva: El daño, la falta y la relación de causalidad”<sup>24</sup>.

#### **A) La falta profesional**

Debido a la naturaleza de las funciones que desempeña un abogado, la

22. HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. Op. Cit., p. 166.

23. HERNÁNDEZ, Gloria María. Op. Cit., p. 61.

24. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., p. 149.

falta profesional, como primer elemento, es imprescindible a la hora de imputar este tipo de responsabilidad civil<sup>25</sup>, ya sea en el ámbito contractual o extracontractual<sup>26</sup>.

La falta, siendo uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, “supone una actuación contra el derecho de otro; derecho que puede resultar para ese otro, ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia”<sup>27</sup>.

Desde esta perspectiva, a la hora de imputar la responsabilidad civil, Subero Isa establece que la falta es un elemento indispensable, tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual,

“No obstante los embates que ha sufrido la falta, ésta se mantiene en la República Dominicana como un requisito de primer orden para la existencia de todos los casos de responsabilidad civil (...). Nuestro máximo tribunal judicial ha hecho de la falta un requisito indispensable no solamente para la responsabilidad delictual o cuasidelictual, sino también para la responsabilidad contractual”<sup>28</sup>.

En lo referente a la falta profesional, la misma ha sido definida por los Mazeaud como “la culpa en que incurre una persona en el ejercicio de su profesión (...) por ejemplo, un abogado, comete una imprudencia o una negligencia en los cuidados que presta, en los consejos que da, en los procedimientos que dirige”<sup>29</sup>.

Al momento de analizar la falta del abogado, poco importa si el mismo actúo o no dentro de su área de especialidad o si es un abogado generalista, ya que al asumir la defensa y la gestión de los intereses de su cliente, es igualmente susceptible de comprometer su responsabilidad, más aún, si la falta se deriva de su impericia o de su negligencia como profesional:

25. Al ejercer su profesión, el abogado debe actuar con la debida diligencia y prudencia en el desarrollo de las cuestiones que le fueron confiadas por su cliente. Ese deber de diligencia es exigido al abogado por el artículo 14 de la Ley 91-83 que instituye el Colegio de Abogados, ya que el mismo establece que: “El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y de su técnica y de aplicarle con rectitud de conciencia y esmero la defensa que realiza. Así mismo debe ser prudente en el consejo sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el juez para el triunfo de la justicia”. Así mismo el Código de Ética del Abogado en su artículo 22, contempla que: “El abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos (...)”.
26. ROSARIO LÓPEZ, Erika. La evolución jurídica de la falta en la responsabilidad civil. Memoria Final, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2009, p. 15: «Nuestra Jurisprudencia no se queda atrás, pues la Suprema Corte de Justicia Dominicana ha hecho de la falta un requisito indispensable, no solamente para la responsabilidad delictual o cuasidelictual, sino también para la responsabilidad contractual (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Septiembre 1960, B.J. 602, pág. 1925). En lo relativo a la inejecución de las obligaciones contractuales la ha exigido para evaluar el perjuicio y la falta (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Sentencia de Mayo 1963, B.J. 634, pág. 1376), cuando dice “...toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Sentencia de Junio 1961, B.J. 612, Pág. 1376), todos los jueces deben exponer en sus sentencias los hechos constitutivos de la falta».
27. SUBERO ISA, Jorge. Op. Cit., p. 223.
28. Ibídem, Pág. 364.
29. MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de derecho civil, 2da Parte, Volumen II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963, p. 146.

La Responsabilidad Civil del abogado, Wilfredo A. Tejada Fernández.

Pues “si por ejemplo, una determinada acción civil es iniciada por un abogado especializado en derecho laboral, el nivel de exigencia que recae sobre este abogado será el mismo que recaería sobre un abogado especialista en derecho civil. Debido a que compete al abogado examinar el tema y decidir si este está o no dentro de su alcance y competencia. Quien acepta el encargo responde por los daños que, con culpa ocasiona al cliente, siendo o no especializado en el asunto, no haciendo ninguna diferencia en la determinación de la responsabilidad”<sup>30</sup>.

Por lo que, “un abogado no debe asumir una representación legal si sabe que no podrá rendir una labor competente y/o que la preparación adecuada para el caso provocara gastos o demoras irrazonables al cliente”<sup>31</sup>.

En materia contractual, se ha expresado de forma clara, al concebir como falta grave: “la negligencia de una extrema gravedad la cual denota ineptitud del deudor de cumplir su misión contractual”<sup>32</sup>.

A lo que la doctrina, que la falta grave “solo se distingue del dolo por la falta de intención de dañar, como se sanciona el hecho de no comprender lo que todo el mundo comprende o de tomar las precauciones más elementales”<sup>33</sup>.

Ahora bien, atendiendo la importancia de los bienes jurídicos que son puestos en mano de los abogados y la gravedad de los daños que sus actuaciones negligentes y dolosas pueden ocasionar (tanto a sus clientes como a los terceros), consideramos que la falta profesional, en especial la de estos profesionales (al igual que la de los médicos, que están llamados a salvaguardar la salud y la vida) debe ser considerada como grave, siempre que genere un daño derivado exclusivamente de la misma.

Como al abogado, al igual que a cualquier otro profesional en ejercicio, se le exige que conozca las obligaciones propias de su profesión compartimos, en lo que respecta a la falta profesional, lo expuesto por el jurista Justin Cury Hijo, al resaltar que:

“la jurisprudencia tiende cada vez más a evaluarla rigurosamente, esto es, a considerar como falta grave cualquier falta, por ligera que sea, en razón de que se presume que un profesional debe dominar su oficio. De ahí la máxima *spondet peritiam artis*, cuya traducción es esta: Todo perito debe dominar su arte u oficio”<sup>34</sup>.

30. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., p. 152.

31. SILVA AVILÉS, Enrique. Qué es lo menos que puedo esperar de mi abogado o abogada. Citado por RAMÍREZ MONTERO, Martha. La protección del cliente frente al abogado en el sistema jurídico de la responsabilidad civil contractual, Memoria Final, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2008, p. 42.

32. JOURDAIN, Patrice. Les principes de la responsabilité civile, 6e ed. Paris: Dalloz, 2003, p. 56. Citado por ROSARIO LOPEZ, Erika. Op. Cit., p. 22.

33. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. Cit., p. 30.

34. CURY, Justin. La responsabilidad del notario, estudios jurídicos, Vol. XII, No. 1. Santo Domingo: Ediciones Capel Dominicana. 2003; Ver además: MOREL, Juan. La responsabilidad civil Dominicana, 3.ª ed. Moca: Editora Dalis, 2010, p. 101.

Ahora bien, debemos recordar que se presume, ya sea en el ámbito judicial como extrajudicial, que el abogado ha actuado con cautela y apegado a los procedimientos y principios establecidos por la ley.

En tal virtud, el cliente o el tercero perjudicado por la falta de un abogado, tienen el deber jurídico y procesal de soportar la carga probatoria tanto de la falta alegada, como del vínculo de causa y efecto entre dicha falta y el perjuicio causado; es decir, que a estos sujetos les corresponde aportar las pruebas concretas de los actos u omisiones del abogado, que suponen el cumplimiento defectuoso o doloso perseguido, conforme a los establecido en el artículo 1315 del Código Civil, el cual concibe la esencia del principio “*actori in cumbe probat*”.

## B) La configuración del daño

La necesidad del perjuicio como elemento constitutivo de la responsabilidad civil no es objeto de discusión. De esto se entiende que, no importa la causa del daño, si se deriva de su falta, el abogado quedará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que haya causado en el ejercicio de su profesión, ya sea por dolo, negligencia, imprudencia e impericia.

En este contexto, la jurisprudencia francesa ha considerado que: “de manera general, la reparación del perjuicio derivado por la falta de un abogado está regida por la responsabilidad civil del derecho común”<sup>35</sup>.

A lo que agregan los Mazeaud que la necesidad de que se produzca un perjuicio, no es más que “la aplicación de la regla suprema: «Donde no hay interés, no hay acción». Hay que haber sufrido un daño para tener un interés en intentar la acción de responsabilidad civil”<sup>36</sup>.

De lo antes indicado se interpreta, que:

“Independientemente de un derecho lesionado, todas las acciones suponen la existencia de una condición esencial: el perjuicio. La persona que no sufre un perjuicio no puede ejercer una acción en responsabilidad civil, porque carece de interés jurídico: no hay acción sin interés. (...) En razón de que lo que persigue la responsabilidad civil es la reparación del daño, si no hay daño no hay nada que reparar y si no hay nada que reparar, no existe responsabilidad civil”<sup>37</sup>.

En términos generales, el daño ha sido concebido como la consecuencia derivada del incumplimiento parcial o total de la obligación por parte del abogado,

35. «De manière générale, la réparation du préjudice causé par la faute d'un avocat est régie par le droit commun de la responsabilité civile.» Francia. Cass. 1er civ., 20 janv. 1998 (juris-data No. 1998-000333) citada por SLIM, Hadi. La responsabilité professionnelle des avocats, avoués et conseils juridiques. Paris: Editions Du Juris-Classeur, 2002, p. 6.

36. MAZEAUD, Henri, León y Jean. Op. Cit., p. 59.

37. SUBERO ISA, Jorge. Op. Cit., p. 384.

generando que se vean afectados los intereses patrimoniales o extra patrimoniales del cliente. Según la doctrina, el daño resultante de dichos incumplimientos puede ser material<sup>38</sup> o moral<sup>39</sup>.

“Tan previsibles pueden ser los daños morales y materiales que puedan irrogarse al perjudicado a consecuencia de un incumplimiento contractual, como puedan ser en el ámbito extracontractual. Y más aún, si cabe, cuando nos referimos a las obligaciones profesionales, en las que la especialización y supuesta pericia del obligado le llevan a conocer los riesgos de su actividad y las consecuencias que junto a lo expresamente pactado componen el objeto de su obligación”<sup>40</sup>.

Entonces, se puede afirmar que la exigencia de un daño o perjuicio como requisito sine qua non es imprescindible para que surja la responsabilidad civil. Este es un rasgo que comparten, tanto la responsabilidad contractual, como la extracontractual. Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia:

“Para que procedan los daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383, es preciso que el hecho haya ocasionado un daño. La misma exigencia del perjuicio se hace en materia contractual. El artículo 1149 del Código Civil, establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y las ganancias de que hubiere sido privado; o sea que se requiere de la existencia de un perjuicio”<sup>41</sup>.

La reparación del daño ocasionado por el abogado al cliente constituye una respuesta necesaria derivada de la actuación negligente del abogado que precisa reparar tales daños. Constituye un problema peculiar de esta responsabilidad la determinación del daño indemnizable. La especialidad que puede llegar a revestir el daño derivado de la actuación u omisión del abogado es la razón que justifica el estudio detallado de este elemento de la responsabilidad civil.

Identificar el daño derivado de la falta profesional es una de las dificultades que enfrenta este tipo de responsabilidad, debido a la complejidad que puede alcanzar la determinación de la gravedad del mismo. Todo dependerá del tipo de actuación comprometida por el abogado.

Según el jurista Bustamante Alsina:

“La dificultad reside fundamentalmente en determinar la cuantía del daño a reparar cuando lo que se ha perdido es un chance, una posibilidad de conseguir

38. Ídem: «El daño material se entiende como el perjuicio que constituye un atentado contra los derechos pecuniarios de una persona.»

39. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., p. 122: «Tratándose de la responsabilidad profesional de un abogado, el daño moral en que se traduce la pérdida de oportunidades procesales ha de tener como necesario presupuesto la existencia de tales oportunidades y de las expectativas frustradas, así como la efectiva afectación del derecho a la tutela judicial que le sirve de fundamento.»

40. YSQUIERDO TOLSADA, Mariano. Op. Cit., pp. 420-421.

41. SUBERO ISA, Jorge. Op. Cit., p. 385. [S.C.J. octubre 1924, B. J. 171-173, pág. II / S.C.J. agosto 1950, B. J. 482, pág. 907].

una ganancia o de evitar una pérdida. Ello ocurre porque no resulta posible ya esperar para determinar si el perjuicio existirá o no. La realización del perjuicio no depende ya de acontecimientos futuros e inciertos. La situación es definitiva, nada la modificará ya<sup>42</sup>.

En materia de responsabilidad civil de los abogados se han de aplicar las reglas generales del sistema para concretar, tanto el daño resarcible, como lo que los españoles llaman el quantum indemnizatorio.

Sin embargo, muchos doctrinarios consideran:

“Que cuando se valora la responsabilidad de los abogados tales normas se muestran insuficientes. Esto es así porque, junto a daños fácilmente identificables y cuantificables (como, por ejemplo, los gastos o los costos del proceso que se perdió por culpa del abogado), el ejercicio de la abogacía puede desencadenar otros daños de carácter mucho más complejo y que no se producen en otros sectores de la responsabilidad civil<sup>43</sup>.”

Ahora bien, cabe preguntar: ¿Puede el daño simplemente derivarse de la no obtención de una sentencia favor de los intereses del cliente?

Por supuesto que no, resultaría ilógico considerar que el daño puede surgir simplemente por la no obtención de una sentencia favorable, siempre y cuando el abogado haya ejecutado los procedimientos de lugar con la debida diligencia y prudencia<sup>44</sup>.

En este sentido se ha expresado la doctrina al aclarar que: “Si el perjuicio que se pretende conectar causalmente a la conducta imperita o negligente del letrado no puede ser la no obtención de una sentencia favorable a los intereses del cliente, se tendrá que buscar otro daño<sup>45</sup>.”

Pero, si la decisión favorable o la posibilidad de obtener un resultado beneficioso para el cliente, se ve socavado por un mal manejo del procedimiento, por el desconocimiento de la ley y de los preceptos jurídicos, el abogado sí podrá comprometer su responsabilidad, bajo la teoría de “la pérdida de la oportunidad”.

Ya que “la frustración de un negocio jurídico por defecto de asesoramiento legal imputable al abogado, como así también la pérdida de un juicio por omisiones

42. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. Cit., p. 446.

43. CRESPO MORA, María Carmen. Daños específicos derivados de la actuación del abogado en el derecho español. Revista Justicia [en línea]. Universidad Simón Bolívar, Colombia, núm. 14, diciembre 2008, p. 16 [consulta: 5 abril 2015]. ISSN: 0124-7441. Disponible en: <http://132.248.9.34/hevila/JusticiaBarraquilla/2008/no14/1.pdf>.

44. YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel. Citado por ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., p. 21: «Y es que una cosa es que nadie puede prever con absoluta seguridad que aquella reclamación podía ser obtenida ante los Tribunales, y otra distinta que no se obtenga porque no fue planteada, al no haberla incluido en la demanda, teniendo en cuenta que se trataba de una pretensión asociada a unos criterios lógicos y razonables de actuación profesional».

45. CRESPO MORA, María Carmen. Op. Cit., p. 55.

atribuibles a error, o negligencias del profesional, no configuran un daño eventual, sino un daño cierto: La pérdida de una posibilidad<sup>46</sup>.

Ahora bien, para concebir la pérdida de la oportunidad como un resultado indemnizable, es necesario que la misma reúna dos requisitos:

“Los requisitos que han de concurrir en la pérdida de la oportunidad procesal para que reúna certeza y, en consecuencia, resulte indemnizable son básicamente dos: en primer lugar que el resultado sea definitivo, esto es que la actuación no pueda ser solucionada a través de ulteriores actuaciones procesales. Y en segundo término, se requiere que, antes de la defectuosa actuación u omisión del letrado, existiera alguna oportunidad de que la pretensión fallida fuere estimada, lo que no sucederá, evidentemente, cuando la acción o derecho hubiere prescrito antes de contratarse los servicios del letrado, pero tampoco cuando se trate de pretensiones totalmente infundadas o carentes de base jurídica<sup>47</sup>.”

Un parámetro importante para concretar la indemnización de la pérdida de la oportunidad es, fundamentalmente, el cálculo aproximado de las posibilidades de éxito o fracaso de la pretensión perdida<sup>48</sup>. Ello significa que la indemnización deberá ser más o menos elevada, en atención a la mayor o menor probabilidad de éxito que hubiera tenido, por ejemplo, un recurso de apelación, en caso de que el abogado no lo interpuso en el plazo de ley:

“La frustración de la probabilidad de éxito en el reclamo judicial con motivo de la actuación impropia del profesional debe medirse a los efectos del quantum del resarcimiento de acuerdo con el chance perdido, ya que cuando se da esa situación queda en ignorancia total el resultado que habría tenido el pleito y no se dispone de otra manera de fijar el monto de la indemnización<sup>49</sup>.”

### C) El vínculo de causalidad

Por último, debemos precisar que para que la responsabilidad civil se configure es necesario que, además de la falta y el daño, exista un tercer

46. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. Cit., p. 446.

47. CRESPO MORA, María Carmen. Op. Cit., pp. 18-19, [Internet].

48. «La determinación del daño concreto sufrido por el cliente como consecuencia de la negligencia o de la impericia del abogado, abocaría a la necesidad de llevar a cabo un juicio dentro del juicio o, juicio de probabilidad, pronunciándose a modo de conjetura, sobre cual habría sido el resultado del conflicto de no haber mediado una actividad profesional negligente. (...) De modo que la indemnización por este concepto guarde relación con el mayor o menor grado de posibilidad que tenía la pretensión o excepción del cliente en caso de no haber mediado tal negligencia, siempre atendiendo claros criterios de proporcionalidad y ponderación.» ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. La Responsabilidad civil del abogado y su aseguramiento. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal [en línea] 2011, vol. núm. 37. [consulta: 5 abril 2015] Disponible en: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/37/AndresOriónAlvarezPerez.pdf>

49. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. Cit. p. 446.



elemento, el llamado “vínculo de causalidad”, del cual se desprende, en síntesis, que: “La falta del demandado debe ser la causa del daño”<sup>50</sup>.

“En la responsabilidad contractual, lo mismo que la delictual, el lazo de causalidad, tercer elemento constitutivo de la responsabilidad civil constituye parte tan importante para la validez de la acción como la falta y el perjuicio, de forma tal que pudiese darse el caso en que existiese una falta, y aun un perjuicio, pero que ninguno de estos elementos se encuentre unido por una relación de causalidad, con las condiciones y características concretas exigidas por la ley”<sup>51</sup>.

Quiere decir, entonces, que el abogado sólo compromete su responsabilidad civil, cuando el perjuicio sufrido por el cliente sea consecuencia de falta directa cometida por él, por lo que:

“Solamente es posible hablar de responsabilidad civil del abogado, en lo que se relaciona a los perjuicios ocasionados por una supuesta falta suya en el desarrollo de la actividad profesional, si estos daños son una consecuencia directa de su actuación negligente, imprudente o imperita. En otras palabras, es necesario que los perjuicios puedan ser atribuibles al tipo de comportamiento realizado por el abogado”<sup>52</sup>.

Para confirmar la presencia del vínculo causal, el juez debe analizar el hecho bajo la óptica de quien pretende localizar un elemento de conexión entre la falta y la consecuencia de la misma. De ahí que:

“... una vez acreditado el nexo causal entre la conducta del letrado y la realidad del daño, emergerá la responsabilidad de aquél y su obligación de repararlo, sin que, por lo general, ese daño se equivalga a la no obtención del resultado de la pretensión confiada o reclamación judicial”<sup>53</sup>.

De esto se deriva que la responsabilidad civil del abogado se comprobará, cuando quede demostrado que la actuación o la omisión del mismo funcionó como *conditio sine qua non* del perjuicio alegado por el cliente o el tercero afectado. En caso de que no sea posible vislumbrar esa relación de causa y efecto, no existirá la responsabilidad civil, pues faltará uno de sus fundamentales. Aunque:

“La apreciación del nexo de causalidad no se desenvuelve por lo general en el plan único de la causalidad física, cuya apreciación está reservada al tribunal de instancia como cuestión fáctica, sino que penetra en el terreno de la llamada imputación objetiva, que consiste en un proceso de valoración jurídica para

50. MAZEAUD, Henri, León y Jean. Op. Cit., p. 310. «Por descontado, si la culpa del demandado no ha causado el daño por el que pide la reparación la víctima, no cabría exigir la responsabilidad civil del demandado».

51. HERNÁNDEZ, Gloria María. Op. Cit. p. 171.

52. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., pp. 216-217.

53. España. Tribunal Supremo, Sentencia de 23 de mayo de 2001, (RJ. 2001, 3372). Citada por YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel. Op. Cit., p. 24.

determinar si, producida la negligencia, puede atribuirse a ésta el daño o perjuicio producido con arreglo a los criterios derivados de las circunstancias que rodean el ejercicio de la profesión desde el punto de vista de la regulación jurídica y de la previsibilidad del daño con sujeción a reglas de experiencia, atendida la naturaleza de dicha función”<sup>54</sup>.

Por consiguiente, en síntesis, para que los tribunales dominicanos puedan condenar al abogado al pago de una indemnización, se deberá probar que el daño tuvo su origen en la conducta dolosa o imperita desplegada por el abogado.

En este sentido, la carga de la prueba recae sobre aquel a quien ha sufrido el perjuicio derivado de la actuación del abogado, pues como bien ha establecido la doctrina: “La prueba de la relación de causalidad debe ser establecida por la víctima en materia delictual; o por el demandante en materia contractual”<sup>55</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN

La profesión del abogado es determinante en el desarrollo de una verdadera justicia, ya que es la manifestación misma del propio derecho de defensa, haciendo que se respete el Estado de Derecho y los intereses de aquellos que defiende.

Por lo que, como bien se ha demostrado, la figura del abogado no es excluyente cuando se habla de responsabilidad civil, puesto que las actuaciones negligentes, imperitas o dolosas de este profesional, pueden traer como consecuencia daños graves al patrimonio e intereses de sus clientes o de terceros en determinadas situaciones, pudiendo los afectados incoar acciones, tanto en el ámbito contractual como extracontractual, respectivamente, según corresponda.

Este efecto de la responsabilidad civil, una vez aplicada en contra de los abogados negligentes, desencadenará en la psiquis de estos profesionales un mayor compromiso al tomar la defensa de los intereses de los clientes y se cuidarán de no incoar acciones temerarias contra terceros, asumiendo con mayor diligencia sus deberes, con la finalidad de no ser acusados de alguna negligencia, impericia o de una actuación de mala fe, capaz de comprometer su responsabilidad civil.

Lo que contribuirá a que esta profesión se reivindique hacia su finalidad verdadera, la administración de una sana justicia, pues en los últimos años se ha perdido la credibilidad en los profesionales del Derecho, debido a las continuas

54. España. Tribunal Supremo, Sentencia de 28 de Julio de 2003. (RJ 2003/5989). Citada por REGLERO CAMPOS, L. Fernando. La Responsabilidad Civil de Abogados en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña [en línea] 2007, núm. 11. [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2539/1/AD-11-45.pdf>

55. HERNÁNDEZ, Gloria María. Op. Cit., p. 97. Ver además: HERNÁNDEZ, Pedro Pablo, Op. Cit., p. 206.

negligencias y actuaciones dolosas cometidas por muchos abogados en ejercicio.

Esta situación, sin lugar a dudas, acercará más aún el ejercicio profesional del abogado al interés final de la justicia, que es asegurar la buena administración de la misma; pues cada abogado, se enfocará en hacer el mayor esfuerzo posible, con la adecuada diligencia, para asegurar los intereses de sus clientes.

En definitiva, es hora de que nuestra doctrina se ocupe de desarrollar este tipo de responsabilidad, al igual que se han desarrollado las teorías sobre la responsabilidad civil de otros profesionales.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. La Responsabilidad civil del abogado y su aseguramiento. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal [en línea] 2011, vol. núm. 37. [consulta: 5 abril 2015] Disponible en: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/37/AndresOrionAlvarezPerez.pdf>

BIAGGI LAMA, Juan Alfredo. Un siglo de jurisprudencia civil 1909-2009, Tomo I. Santo Domingo: Editora Corripio, 2009.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general de la responsabilidad civil, 3.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Editora Abeledo-Perrot, 1980.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo V. 12.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1979.

CRESPO MORA, María Carmen. Daños específicos derivados de la actuación del abogado en el derecho español. Revista Justicia [en línea]. Universidad Simón Bolívar, Colombia, núm. 14, diciembre 2008. [consulta: 5 abril 2015]. ISSN: 0124-7441. Disponible en: <http://132.248.9.34/hevila/JusticiaBarraquilla/2008/no14/1.pdf>.

CURY, Justin. La responsabilidad del notario, estudios jurídicos, Vol. XII, No. 1. Santo Domingo: Ediciones Capel Dominicana. 2003.

HERNÁNDEZ, Gloria María. Derecho de la responsabilidad civil, 2.<sup>a</sup> ed. Santo Domingo: Editora Centenario, 2006,

HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. Teorías de las obligaciones. Santo Domingo: Editora Centenario, 2009.

MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de derecho civil, 2da Parte, Volumen II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963.

MONTERROSO CASADO, Esther. La Responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos. Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales [en línea]. Universidad Alfonso X El Sabio, 2005, vol. 3. [consulta: 5 abril 2015]. ISSN 1695-6311. Disponible en: <http://www.uax.es/publicacion/la-responsabilidad-civil-del-abogado-criterios-de-imputacion-supuestos.pdf>

- MOREL, Juan. La responsabilidad civil Dominicana, 3.<sup>a</sup> ed. Moca: Editora Dalis, 2010.
- PELLERANO GÓMEZ, Juan. Guía del abogado, Tomo I, Vol. I. Santo Domingo: Ediciones Capel Dominicana, 1968.
- RAMÍREZ MONTERO, Martha. La protección del cliente frente al abogado en el sistema jurídico de la responsabilidad civil contractual, Memoria Final, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2008.
- REGLERO CAMPOS, L. Fernando. La Responsabilidad Civil de Abogados en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña [en línea] 2007, núm. 11. [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2539/1/AD-11-45.pdf>
- República Dominicana. Código Civil.
- República Dominicana. Código de Procedimiento Civil.
- República Dominicana. Decreto 1289, de 2 de agosto de 1983, que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Gaceta Oficial, 16 de agosto de 1983, núm. 9619, pp. 936-972.
- República Dominicana. Decreto 1290, de 2 de agosto de 1983, que ratifica el código de ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Gaceta Oficial, 16 de agosto de 1983, núm. 9619, pp. 972-989.
- República Dominicana. Ley 302, de 18 de junio de 1964, sobre honorarios de los abogados. Gaceta Oficial, 30 de junio de 1964, núm. 8870, pp. 735-789.
- República Dominicana. Ley 550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana. Gaceta Oficial, 26 de diciembre de 2014, núm. 10788, pp. 3-106.
- ROSARIO LÓPEZ, Erika. La evolución jurídica de la falta en la responsabilidad civil. Memoria Final, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2009.
- SLIM, Hadj. La resposanbilité professionnelle des avocats, avoués et conseils juridiques. Paris: Éditions Du Juris-Classeur, 2002.
- SUBERO ISA, Jorge. Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana. 6.<sup>a</sup> ed. Santo Domingo: Editora Corripio, 2010.
- YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel. La responsabilidad civil del abogado. Revista para el Análisis del Derecho InDret [en línea] Enero 2008, 1. [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: [http://www.indret.com/pdf/521\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/521_es.pdf)
- YSQUIERDO TOLSADA, Mariano. La responsabilidad civil del profesional liberal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1998.
- ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Responsabilidad civil del abogado conforme a la naturaleza de la prestación y de la relación jurídica. Una perspectiva comparada. ORTI VALLEJO, A. (dir.) Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2012. p. 8 [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/20202/1/20184839.pdf>